

Rad: 110013120001-2024-00013-01
Afectado: Orlando Montoya Arias
Auto remite diligencias por competencia.
Ley 793 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 055

RAD: 110013120001-2024-00013-01

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que hay elementos que permiten deducir que la competencia para conocer del asunto no radica en este Despacho.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

1. Según la actuación en investigación penal adelantada contra FRANCO GEOVANY LOZANO LONDOÑO o LUIS GEOVANNY DÍAZ MORENO alias "Careloco", MARTHA CECILIA MATEUS MATEUS, FREDY HERRERA REYES, SIGRID MATILDE STOHER MATEUS, LEIDY JINETH DÍAZ MATEUS, JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, JULIO ALEJANDO BUENAVENTURA ZOCADAGUI, identificados e individualizados como miembros de la organización criminal liderada por alias "JABÓN", la Fiscalía Séptima Especializada destacada ante el Cuerpo Técnico de Investigación y adscrita a la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, dispuso compulsar copias ante la homóloga de Extinción del derecho de Domino con el fin de dar inicio al respectivo trámite sobre los bienes pertenecientes a dicho grupo al margen de la ley.

2. Las diligencias fueron asignadas, mediante resolución No 0386 del 24 de abril de 2008 al instructor 33 de la especialidad bajo el radicado 6334 E.D.

3. Mediante resolución de abril 28 de 2008, el Fiscal Trece de Extinción de Dominio, avocó el conocimiento y decretó la fase inicial ordenando pruebas tendientes a identificar plenamente los bienes objeto de la acción extintiva y de acuerdo con las causales previstas en la ley 793 de 2002.

4. El **3 de junio de 2008**, emitió **resolución de inicio** (Fl 28 y s.s. del cdno original 2) y dispuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, entre otros, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **280-0063035**, lote de terreno ubicado en **Armenia – Quindío**, vereda Santa Ana (de acuerdo a certificado de libertad Fl. 15 y s.s. del cdno original 3) donde se ubica la casa n°. 12 “La Cabaña” a nombre de Orlando Montoya Arias.

5. El 2 de mayo de 2023, el ente instructor, en virtud de una orden de tutela, dispuso la ruptura de la unidad procesal para continuar por separado lo concerniente al aludido inmueble bajo el radicado 202300258 E.D. (c. o. Fiscalía 3, fl. 63).

6. El 29 de noviembre de 2023, la Fiscalía 13 profiere resolución de improcedencia (Fl. 56 y s.s. del cdno original 4), respecto del citado bien, providencia en la que se señaló que el proceso debía ser remitido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de **Pereira** (en el penúltimo párrafo del acápite del asunto a tratar, fl. 56 del pdf); no obstante, en el numeral 2 de la resolutive se ordenó el envío a los Juzgados de Bogotá, (Fl. 74 del cdno original 4), siendo asignado, por reparto, a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

1. Como ya fue anunciado, este Despacho procede a exponer las razones por las cuales estima que la competencia para tramitar el asunto **NO** recae en esta autoridad, sino en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira (Risaralda), en virtud del factor territorial que prevé el artículo 11 de la **Ley 793 de 2002**

en su redacción original, sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, cuya normatividad resulta aplicable al caso.

2. Lo anterior, contrario a lo esbozado por la Fiscalía al advertir, de manera confusa, que *“(...) acorde con el precedente jurisprudencial ha de entenderse entonces que este proceso radicado bajo el No 202300258 E.D. debe proseguirse de conformidad y acorde a lo estatuido en la ley 793 de 2002, con las modificaciones de la ley 1453 de 2011. Lo anterior porque la resolución de inicio tiene como fecha el 17 de abril del año 2008. Y por lo tanto deberá proferirse resolución conforme a dicha normatividad (...)”* (Ver penúltimo párrafo del acápite del asunto a tratar, fl. 56 del pdf).

3. De entrada debe destacar el Despacho que el inmueble sobre el cual el ente instructor pretende la extinción del derecho de dominio se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, localidad perteneciente al Departamento de Quindío, cuyas diligencias comenzaron formalmente el **3 de junio de 2008 con la resolución de inicio** proferida por la Fiscalía 13 Delegada (Fl. 28 y s.s. del cdno original 2), a través de la cual presentó la pretensión extintiva sobre el inmueble objeto de extinción e impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

4. De ahí, se tiene que para la fecha en que comenzó la actuación, la normatividad vigente, en materia de extinción de dominio, era la Ley 793 de 2002 original, **esto es, sin la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011** –vigente a partir del 24 de junio de 2011–.

5. Al respecto, este Juzgado pone de presente que, si bien el proceso inició y se tramitó bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 original, es decir, antes de la creación de los despachos judiciales implementados a partir de la Ley 1708 de 2014; ello no es óbice para que éstos ejerzan la competencia territorial que les corresponde según la ley que rige el trámite.

6. Acorde con el factor territorial previsto en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 793 de 2002, en su redacción original, la competencia radica en el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del lugar de ubicación del inmueble afectado, y si

se encontrasen afectados varios bienes, será competente el Juez del Distrito Judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

7. En el caso concreto, se encuentra afectado un bien en el Distrito Judicial de Armenia - Quindío, luego el juez competente, por el componente territorial, al tenor de lo dispuesto en la referida norma, sería el de Extinción de Dominio de Pereira, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16 – 10517 de 17 de mayo de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023 y el PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. De otro lado, es oportuno recordar que el máximo órgano de la justicia ordinaria ha dado alcance a la norma sobre competencia de los Juzgados de Extinción de Dominio y fijado algunas pautas a seguir en materia de aplicación de las Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

9. Así, mediante auto CSJ AP5012, rad 52.776 de **21 de noviembre de 2018**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, decidió recoger el criterio jurisprudencial en el que admitía que *«la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinentes a las causales de procedibilidad de la acción»*; para en su lugar, fijar las siguientes reglas:

(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las

señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 (...). (Negrilla fuera de texto)

10. Luego, esa Colegiatura reformuló el criterio para indicar que aquellos procesos en los cuales se hubiese realizado la adecuación del trámite a lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al 21 de noviembre de 2018 -fecha en que se produjo la variación jurisprudencial-, deberían culminar su actuación bajo esa normatividad y no retrotraer la actuación a la anterior. Así lo expresó en auto AP3516-2019, rad. 56.043 de 21 de agosto de 2019, al indicar:

Esa postura (...) debe recogerse para el asunto objeto de estudio y para todos aquellos donde en cumplimiento de la directriz del 16 de abril de 2015, el ente instructor haya realizado la adecuación del trámite al estipulado en el actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al nuevo criterio de noviembre de 2018, pues no se puede atribuir dicha carga a esa entidad cuando se encontraba atendiendo lo que en su momento se había establecido por este Tribunal de cierre (negrilla fuera de texto).

11. Véase que en reciente pronunciamiento CSJ AP3989-2019, rad. 56043 de 17 de septiembre de 2019, reiterado en los autos CSJ AP4107-2019, rad. 56170 y CSJ AP4635-2019, rad. 56394, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, además de hacer un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados de extinción de dominio para que apliquen las reglas fijadas en la providencia CSJ AP5012, rad 52.776 de **21 de noviembre de 2018**, adicionó otras de obligada observancia al momento de determinar la competencia por parte del juez.

12. Allí expuso con claridad que *«cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso»*, situación que impuso a la Corte la necesidad de establecer además las siguientes reglas:

(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11¹ de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se

¹ ARTÍCULO 11. (...) *Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos*

encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79² que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35³ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁴ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018⁵ la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de

distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

² ARTÍCULO 79. (...) Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

³ ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

⁴ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

⁵ Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.

2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición. (Destacado fuera de texto)

13. De la simple lectura jurisprudencial es evidente que previo a rehusar la competencia para conocer de un proceso el juez de extinción de dominio debe establecer la normatividad bajo la cual **inició** el trámite y respetar las previsiones que al respecto se han determinado en cada legislación, **eso sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no una adecuación al trámite de Ley 1708 de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, en que la Corte Suprema de Justicia unificó la tesis de aplicabilidad en punto de la transición normativa de la citada ley.**

14. En ese orden de ideas, al advertirse que en este asunto la *resolución de inicio* con la cual comenzó formalmente la causa de extinción, data del **3 de junio de 2008, fecha para la cual la normatividad vigente era la Ley 793 de 2002 original, esto es, sin la modificación que a posteriori introdujo la Ley 1453 de 2011** –vigente desde el 24 de junio de 2011- y que el inmueble objeto de persecución estatal se encuentra ubicado en un municipio perteneciente al Distrito Especializado de Extinción de Dominio de **Pereira (Risaralda)**, se concluye que la competencia para adelantar la etapa del juicio y emitir sentencia, radica en el Juzgado de ese Distrito Judicial, que no, en este Despacho Judicial.

De hecho, como se advirtió en precedencia, la Fiscalía peticionaria inicialmente ordena que la actuación se remita a los Jueces Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Pereira, aunque finalmente la envió a esta sede judicial.

15. Así las cosas, desde todo punto de vista, es el homólogo de **Pereira la autoridad a la que le compete desarrollar el juzgamiento**, ya que de lo contrario se desconocerían no solo las pautas jurisprudenciales, sino el factor primario de territorialidad establecido por el legislador, comprometiéndose la prerrogativa esencial del debido proceso.

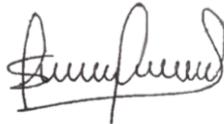
16. Por todo lo anterior, se ordena **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de **Pereira**

Rad: 110013120001-2024-00013-01
Afectado: Orlando Montoya Arias
Auto remite diligencias por competencia.
Ley 793 de 2002

(Risaralda), como quiera que el inmueble afectado está ubicado en el Distrito Judicial de su competencia⁶.

17. Finalmente, en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira (Risaralda) no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

AAB.

⁶ Cf. Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, en concordancia con el literal a del numeral 19 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.